

Mérida, Yucatán, a dieciocho de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310578222000060**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día seis de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, marcada con el folio **310578222000060**, en la cual requirió lo siguiente:

“Se requiere Compartan la siguiente información:

UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente. DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.

CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente:

A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.

B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.

C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.

D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre

cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.

E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo.

CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.

SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente.

SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.

GENERAL. • La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración. • La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf • Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos. • La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción.”

SEGUNDO. En fecha ocho de junio del año que transcurre, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 310578222000060, la cual en lo conducente refiere lo siguiente:

“...

RESUELVE

Primero. Se determina la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Kanasín, para atender la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, en virtud de las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de internet en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> seleccionando en la sección correspondiente, a dicho sujeto obligado de la Federación; lo anterior de

conformidad con lo señalado en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

...”

TERCERO. En fecha nueve de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la incompetencia decretada por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO...SE DECLARA INCOMPETENTE...”

CUARTO. Por auto de fecha diez de junio del año que transcurre, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual se advierte su intención de interponer recurso de revisión en contra de la incompetencia declarada por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha veintiocho de junio del año que acontece, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

SÉPTIMO. Por auto de fecha ocho de agosto del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, para efectos que rindieran alegatos y, en su caso, remitieran constancias que estimaren conducentes, con motivo de la solicitud de información que nos compete, había fenecido sin

que hubieren remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente y de la autoridad constreñida; ahora bien, atento al estado procesal que guarda el expediente del recurso de revisión al rubro citado se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

OCTAVO. En fecha dieciséis de agosto del año que acontece, se notificó al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), y al recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia), el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día seis de junio de dos mil veintidós, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 310578222000060, se observa que aquella requirió lo siguiente:

“Se requiere Compartan la siguiente información:

UNO. Compartir de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informa el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con Derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente. DOS. Compartir de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB cobra por la contraprestación de recaudación de DAP conforme el contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx, es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio. Se les requiere compartan los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.

CUATRO. Compartir el resultado de todo Censo en el cual participó CFE de manera directa o mediante una empresa contratista, debiendo entregar conforme la normatividad de este particular las cédulas de campo por circuito, desgloses de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada luminaria, debiendo considerar lo siguiente:

A) Compartir Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.

B) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al Desglose de cada RPU o bien el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.

C) CFE Distribución entregó a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plano de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales que fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiero compartan estos archivos .kmz en CD del periodo aquí requerido.

D) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al resumen resultante del Censo, donde hacen el cálculo del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico o un crédito a favor del municipio, podrán entregar copia simple del mismo o bien el archivo .xlsx que les entrego en su momento CFE Suministrador de Servicios Básicos, mismo que lo genero CFE Distribución.

E) Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la Minuta levanta exprofeso entre los servidores públicos habilitados por la entrega de los resultados del Censo anual y el mismo personal de la empresa CFE Suministrador de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo.

CINCO. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito o cargo que finco CFE SSB relativa al resultado del Censo.

SEIS. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el Municipio a CFE SSB relativo a temas de alumbrado público, su naturaleza puede ser muy diversa, se ocupan todos, periodo comprendido de enero 2015 a fecha actual reciente.

SIETE. Compartir todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda notificación que ha realizado CFE Suministrador de Servicios Básicos con cargo al servicio de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.

GENERAL. • La información solicitada en medios magnéticos, .xlsx y .kmz, deberán estar libre de cualquier contraseña que limite o niegue la posibilidad de su estudio y valoración. • La información aplicable para su disposición podrá ser compartida mediante servicios realizado mediante la nube en formato .pdf • Los medios que se les requiere están libres de pago de derechos. • La información aquí requerida, en su totalidad es plena a disposición, si existe postura en contrario deberá ser debidamente sustentada y motivada esta excepción.”

Seguidamente, conviene referir que a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha ocho de junio de dos mil veintidós, hizo del conocimiento del recurrente la contestación en la cual se declaró incompetente para poseer la información solicitada; en tal virtud, la parte solicitante el día nueve de junio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de junio del presente año, se corrió traslado al Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que el Sujeto Obligado no rindió alegatos.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado, en primera instancia, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procederá a valorar la conducta inicial, atendiendo el agravio referido por el

recurrente en el escrito de recurso de revisión; agravio de mérito que fue en los términos siguientes:

“...EL SUJETO OBLIGADO...SE DECLARA INCOMPETENTE...”

Del estudio realizado a la respuesta que la autoridad hiciera del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se observa que por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, se declaró incompetente con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, en los términos siguientes:

“... ”

RESUELVE

Primero. Se determina la notoria incompetencia del Ayuntamiento de Kanasín, para atender la solicitud de acceso a la información pública realizada por el particular, en virtud de las razones expuestas en el considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo. Oriéntese al particular a tramitar su solicitud de acceso a la información pública ante la Unidad de Transparencia de Comisión Federal de Electricidad (CFE), a través de internet en la página <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/inicio> seleccionando en la sección correspondiente, a dicho sujeto obligado de la Federación; lo anterior de conformidad con lo señalado en los considerandos Tercero y Cuarto de la presente resolución.

...”

Ahora bien, respecto a la *incompetencia*, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información***

sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado “Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información” de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de

búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número **03/2018**, emitido por el Pleno de este Instituto, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

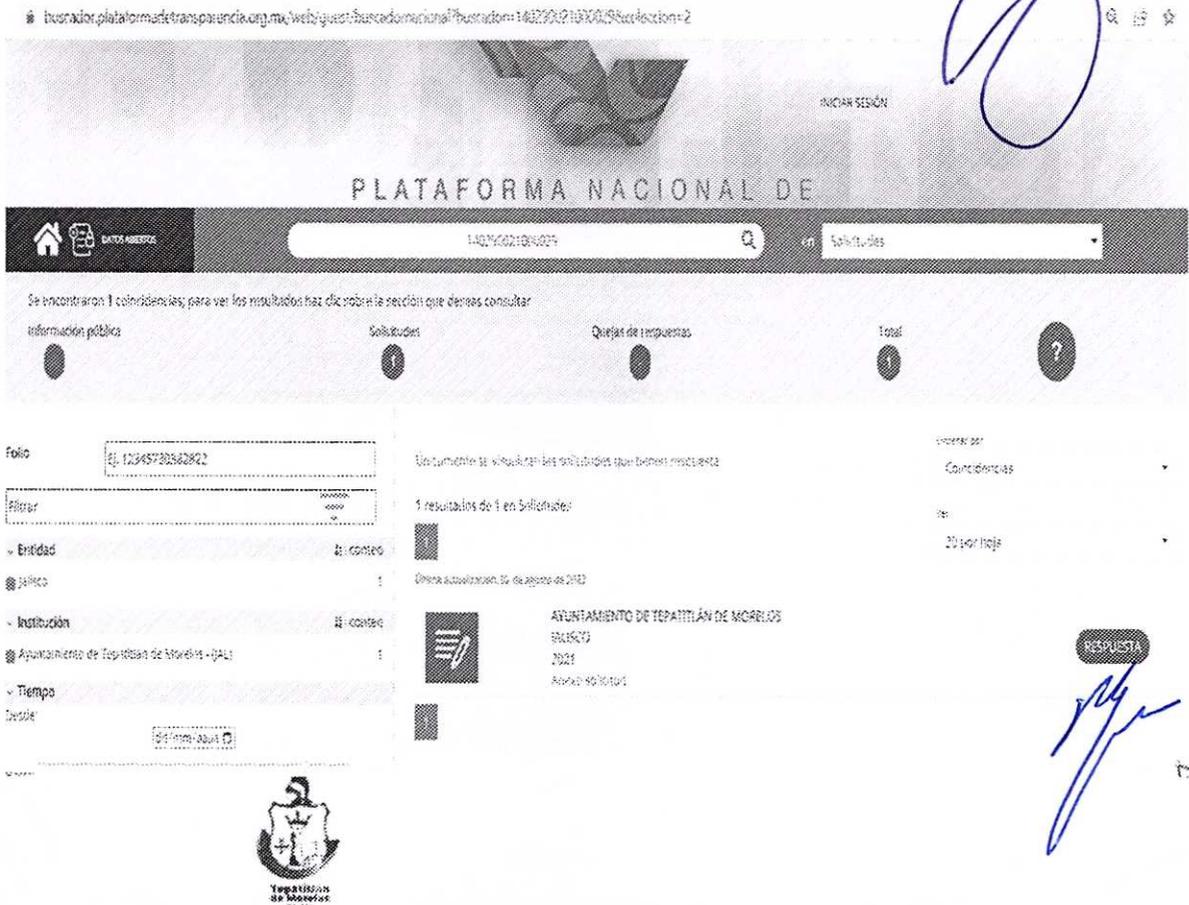
“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”

Valorando la respuesta de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, realizada por el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que no resulta ajustada a derecho, toda vez que sí resulta competente para conocer de la información que desea obtener el ciudadano, de conformidad a las siguientes circunstancias:

- El artículo 34 del bando de Policía y Gobierno del Municipio de Kanasín, dispone que entre los Servicios Públicos Municipales, que corresponde al propio Ayuntamiento, se encuentra el alumbrado público.
- El numeral 89 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone que los Municipios tendrán a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, entre diversas funciones y servicios públicos, el concerniente al alumbrado público.
- El Reglamento de Construcciones del Municipio de Kanasín, en el ordinal 336, dispone que corresponde al Municipio de Kanasín, la prestación del servicio de alumbrado público, que consiste en la instalación y conservación de postes, luminarias y demás equipo que se requiera.

- El artículo 75 del citado Reglamento refiere, que para alcanzar los objetivos en materia de Desarrollo Urbano, el Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, tiene competencia urbanística con el respaldo en las Leyes, Reglamento, otros Reglamentos, Normas y Normas Técnicas, para: proporcionar servicios públicos de alumbrado público
- De la consulta realizada al link siguiente: [file:///C:/Users/DMIOTDP/Downloads/KANAS%C3%8DN Tr%C3%A1mitesServicios 2016.pdf](file:///C:/Users/DMIOTDP/Downloads/KANAS%C3%8DN%20Tr%C3%A1mitesServicios%202016.pdf), se observa que la función de la Dirección de Alumbrado Público, consiste en dar atención a las luminarias del municipio, desde las calles, parques, avenidas, colonias y fraccionamientos; para ello primero es necesario hacerles llegar el reporte de solicitud del servicio que necesita ser atendido para que se pueda agendar la visita a determinado lugar, para así poder realizar un inventario del material que se requiere para atender dicha solicitud y posteriormente solicitar el material a la Dirección de Proveduría y una vez que este sea surtido poder terminar con los trabajos de iluminación. Del mismo modo también se encarga de proporcionar el préstamo de reflectores para la iluminación en las diferentes actividades que se realicen en el municipio, estando estos a disposición de la ciudadanía siempre y cuando se soliciten en un periodo mínimo de 3 días hábiles antes de la fecha del evento.
- Asimismo, en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, se consultó la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de visualizar la solicitud con folio 140290021000029, del Ayuntamiento de Tepatitlán Morelos, donde se dio respuesta a una solicitud de acceso idéntica a la que nos ocupa, advirtiéndose que los Municipios sí pudieran resguardar la información del interés del ciudadano, siendo que para fines ilustrativos, a continuación se inserta lo observado:

RECURSO DE REVISIÓN



NÚMERO: JALP 168/2021
DEPENDENCIA: ALUMBRADO PÚBLICO.
ASUNTO: INFORMACIÓN PÚBLICA

C. MARTHA GÓMEZ VILLEGAS
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.

Por medio del presente le envío un cordial saludo y ocasión que aprovecho para dar respuesta al Oficio UT. 12/2021 emitido por la dependencia a su cargo, con fecha del día 05 de octubre del 2021, de la contestación al ciudadano quien solicita:

UNO. Comparar de manera digital en formato .pdf todos los oficios mensuales emitidos por CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde informe el balance de diferencial entre facturación de alumbrado público y lo recaudado con derecho de Alumbrado Público, DAP, periodo requerido de enero 2015 a la fecha actual reciente.

R. No nos emiten oficios de CFE.

DOS. Comparar de manera digital todos los oficios mensuales emitidos CFE Suministro Básico, CFE SSB, donde CFE SSB coera por la contraprestación de recaudación de DAP conforme al contrato suscrito entre la autoridad municipal y este suministrador, periodo requerido de enero 2015 a fecha actual reciente.

R. No nos emiten oficios de CFE.

TRES. En el cuerpo de cada oficio mensual referido en punto UNO. Se señala en el cuerpo de la misma el archivo en formato .xlsx. Es cual corresponde a cada uno los RPU's (Registro Permanente Único) que tiene el municipio a su cargo, y la suma resultante del importe deberá corresponder al monto expresado en el oficio.

Se le requieren comparen los archivos .xlsx que fueron compartidos en el mismo formato de enero 2015 a fecha actual reciente.

R. No nos emiten oficios de CFE.

CUATRO. Comparar el resultado de todo censo en el cual participó CFE de manera directa mediante una empresa contratista, debiendo entrega conformada normativa de este particular las cédulas de campo por circuito, de los es de cargas por RPU y los archivos .kmz de cada RPU que incluye el detalle técnico de cada inmueble, debiendo considerar lo siguiente:

A) Comparar Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente de cada cédula levantada en campo debidamente firmada.

R. En el 2015 no se realizó censo solo se cuenta con los censos de los años el 2017, 2018, 2020 y 2021, estos no se encuentran en físico no se tienen de manera digital. (1090) copias

B) Copia de todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente al desglose de cada RPU con el archivo .xlsx correspondiente debidamente identificable.

R. Se anexan copias de los listados del censo.

*Recibe
Martha
11-Oct-2021
3:00 pm*

C. CFE Distribución entrega a CFE Suministro Básico los archivos .kmz, los cuales corresponden al plan de ubicación de cada luminaria y demás detalles técnicos previstos en la redacción del punto, los cuales los fueron entregados al municipio por medios magnéticos para su valoración, requiriendo acompañar esos archivos .kmz en CD del periodo que requiera.

R. Estos planes CFE no los entrega a la dependencia de alumbrado público.

D. Como toda obra pública se ejecuta en forma pública, independientemente de ser obra recurrente del censo, donde fueren el caso del antes y después, la diferencia entre cada carga censada, dan como resultado un cargo económico a un crédito a favor del municipio, podrán entregar copias simples del mismo o bien el archivo .kmz que los entrega en su momento CFE Suministro de Servicios Básicos, mismo que la genera CFE Distribución.

R. Se realizó recepción de las luminarias en sustitución de este dependiente para el resultado final y solo se entregó al censo, se anexan copias.

E. Copia todo documento digitalizado en formato .pdf correspondiente a la minuta levantada correspondiente entre los señores señores habilitados por la entrega de los resultados del censo actual y el proceso por y para de la empresa CFE Suministro de Servicios Básicos y posiblemente CFE Distribución, debiendo ser conforme lo presentado inicialmente para el acompañamiento y realización del mismo censo.

R. Solo se tienen las minutas de los años 2020 y 2021, se anexan impresas.

SINCO. Comparar todo documento digitalizado en formato .pdf de notificación de crédito a cargo que firma CFE SS al resultado del censo.

R. Se realiza el pago mes a mes a CFE, por lo tanto no se tenemos crédito y no se genera adeudo.

SEIS. Comparar todo documento digitalizado en formato .pdf que haya expedido el municipio a CFE para rentas y tenencia de alumbrado público, su estructura puede ser muy diversa, se anexan todos, pero no comprendo de enero 2015 a fecha actual reciente.

R. Se anexan oficios impresos.

SIETE. Comparar todo documento digitalizado en formato .pdf que tenga como fuente toda minuta con que se realizó CFE Suministro de Servicios Básicos con cargo al censo de Alumbrado Público desde el año 2015 a fecha actual reciente y que no están vinculados con el CENSO.

R. Todas las minutas están vinculadas.

Sin otro particular por el momento me despido, quedando como su seguro servidor

ATENTAMENTE:
TEPATITLÁN DE MORELOS, JAL. A 11 DE OCTUBRE DEL 2021.


C. JAIME RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
JEFE DE ALUMBRADO PÚBLICO

C. D. Antonio
Jarama

- Finalmente, se consultó el link siguiente: https://isla.merida.gob.mx/serviciosinternet/normatividad/files/Reglamentos/ALUMBRADO_PUB.pdf, a fin de constar el Reglamento de Alumbrado Público del Municipio de Mérida, con la finalidad de observar que un Ayuntamiento del Estado de Yucatán, en específico, el de Mérida, si cuenta con atribuciones relacionadas con la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que se puede desprender que de igual forma el Municipio de Kanasín, Yucatán, pudiere tener dichas facultades, y por ende, contar con la información solicitada, siendo que para fines ilustrativos, en lo conducente, se inserta el citado Reglamento:

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público y de observancia general. Deseo por tanto, regular la prestación del Servicio de Alumbrado Público que presta el Ayuntamiento en el Municipio de Mérida, Yucatán.

Artículo 2.- Para efectos del presente Reglamento, la prestación del Servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Mérida, comprende:

- La planeación del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Mérida;
- La electrificación e iluminación de calles, avenidas, andadores, parques, canchales y campos deportivos, áreas verdes, fuentes, quioscos, equipos de comunicación de parques en línea y en general de toda lugar de uso común y público, independientemente de la tarifa de energía eléctrica que le corresponde de acuerdo a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica;
- El mantenimiento y operación del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Mérida, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás normatividad aplicable;
- La ampliación del Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Mérida, cuando así se requiera;
- La recepción de las obras realizadas por otras instancias gubernamentales y/o particulares, en cumplimiento a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- Las actividades relativas al censo de alumbrado público y la determinación de cargas sujetas al Sistema de Alumbrado Público del Municipio de Mérida, y

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

Página 1 de 13



H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA

vii. El establecimiento de programas y acciones de eficiencia energética en los servicios que presta el Municipio de Mérida, incluyendo edificios de oficinas municipales, aun cuando estos no formen parte del Sistema de Alumbrado Público.

Consecuentemente, con todo lo expuesto se desprende que el proceder del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, No resulta ajustado a derecho, pues sí resulta competente para atender la solicitud de acceso con folio 310578222000060.

De esta forma, se concluye que el agravio del particular deviene fundado y, en consecuencia, la Máxima autoridad de este Organismo Autónomo considera procedente Modificar la conducta del Sujeto Obligado, pues de todo lo expuesto, contrario a lo manifestado por la autoridad, ésta sí podría conocer de la información que desea obtener el ciudadano.

SEXTO. Con todo lo anterior, se **Modifica** el proceder del Sujeto Obligado, y se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Alumbrado Público**, a fin que realice la Búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y proceda a su entrega, o bien, de así actualizarse declare su inexistencia informando ésta al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.
- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente las gestiones señaladas en el punto que precede;
- III. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano que designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- IV. **Informar** al Pleno de este Instituto y **Remitir** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Ayuntamiento de Kanasín, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del **medio electrónico** señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

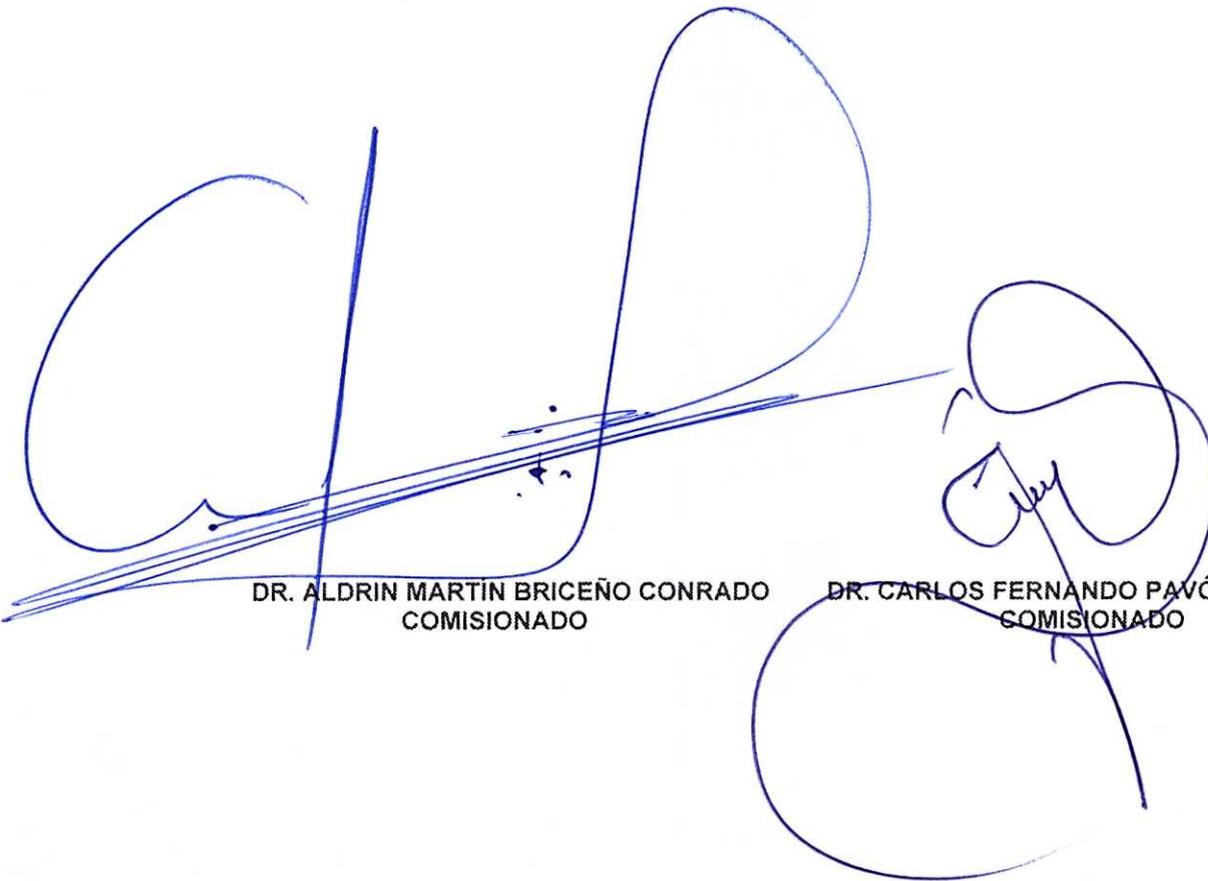
QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciocho de agosto de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO